

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Exp. 25307-31-84-001-2021-00489-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 9 de febrero pasado proferido por el juzgado primero promiscuo de familia de Girardot, mediante el cual rechazó, previa inadmisión, la demanda presentada dentro del proceso verbal promovido por Libardo Antonio Garzón Sánchez, en calidad de heredero del causante Libardo Antonio Garzón Torres, contra Janeth Garzón de Triana, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que persigue declarar el desheredamiento de la demandada en relación con el causante Libardo Antonio Garzón Torres y, como consecuencia, privarla de su vocación legal para heredar, con efectos retroactivos y condenarla a restituir su cuota hereditaria por su mala gestión y malversación de bienes cuando ostentaba el cargo de curadora principal, fue inadmitida por el juzgado en proveído de 5 de enero pasado, a efectos de que acreditara la calidad en la que actuaba en el proceso, aportara los documentos relacionados en la demanda y aclarara la pretensión segunda, en cuanto aquella no contaba con fundamento fáctico en el libelo.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó la demanda, considerando que dentro del término concedido el demandante no subsanó los defectos advertidos.

Inconforme con esa decisión el demandante, formuló recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo y que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que mediante correo enviado el 26 de enero pasado subsanó cada uno de los requerimientos que se le hicieron vía inadmisoria, por lo que no ha podido rechazarse la demanda; en efecto, como el juzgado no cumplió con el deber de notificarlo personalmente del auto de inadmisión, con todo y que la notificación por estado no resultaba procedente, debió solicitar vía correo electrónico que le fuese remitido aquél, el que recibió el 18 de enero pasado, de modo que contando con el término de 2 días a que alude el artículo 9° del decreto 806 de 2020, el término para subsanar la demanda vencía hasta el 27 de enero siguiente.

Consideraciones

Ciertamente, el artículo 90 del estatuto procesal vigente dispone que “[*m*]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda”, entre otros casos, cuando la demanda “no reúna los requisitos formales” y “no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, con el fin de que “el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”, de donde se sigue que habiéndose presentado la subsanación con posterioridad al término concedido, la extemporaneidad de ésta se impone, pues mal podría el Tribunal entrar a desconocer ese mandato y el principio de preclusión que informa los juicios civiles, para dar cabida a una tesis que, vistas de bueno modo las cosas, no resulta cabal.

Pues por más que el actor diga que la notificación del auto inadmisorio debió hacerse de forma personal o al correo electrónico, es ostensible que ello no se hacía exigible; para hacerlo ver, bueno es traer a recuento no sólo que a voces del artículo 290 del estatuto general del proceso, las únicas notificaciones que deben hacerse de forma personal son la del demandado o su representante “*del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo*”, a “*los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales*”, del “*auto que ordene citarlos*” y las “*que ordene la ley para casos especiales*” (subraya la Sala), sino que desde la expedición de la ley 270 de 1996 ha “*sido propósito del legislador procurar la digitalización del servicio de justicia con miras a una mayor eficacia de éste*”, intención que “*vino a reforzarse con la expedición del código general del proceso que entre otras disposiciones en su artículo 103 establece esa posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos*” y que “*ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso. Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de ‘los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles’.* Y precisa en su parágrafo 1° ‘*la necesidad de adoptar ‘todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones*

y ejercer sus derechos” (Cas. Civ. Sent. de 5 de agosto de 2020, exp. STC5158-2020).

Relativamente a las notificaciones, establece el artículo 9º del decreto 806 de 2020 que las *“notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*, lo cual significa que *“para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”* (sentencia citada).

Así, revisado el ‘micrositio’ que tiene asignado el juzgado primero promiscuo de familia de Girardot en la página web de la Rama Judicial, específicamente en la sección de estados electrónicos, se encuentra que, en efecto, en estado 01 de 6 de enero pasado se refleja la notificación que se hizo del auto de 5 de enero anterior, por el cual el juzgado inadmitió la demanda, con el cual se adjuntó la respectiva providencia, algo que resulta suficiente para sostener que la notificación se realizó en debida forma, pues, se reitera, *“la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”*, de modo que *“librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código*

General del Proceso y 8° del Decreto en mención” (Cas. Civ. Sent. de 30 de octubre de 2020, exp. STC9383-2020).

No debe perderse de vista que aun cuando “*los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios*” (sentencia STC5158-2020 citada), de suerte que si no existen motivos que justifiquen que la actora y su apoderado se hayan desentendido de esa carga, como terminaron haciéndolo, no pueden ahora invocar esa desidia en su favor.

En definitiva, si la demanda fue inadmitida el 5 de enero pasado y ese auto se notificó por estado el 6 de enero siguiente, el término con que contaba el demandante para amoldarse a lo dispuesto en ese ordenamiento, transcurrió entre los días 7, 11, 12, 13 y 14 de enero, de modo que para el 26 de enero posterior ya había fenecido la oportunidad que tenía para proceder de ese modo, motivo suficiente para colegir que lo que se imponía era el rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, inexorable deviene la confirmatoria de lo decidido, sin la condigna imposición en costas, por no aparecer causadas.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a088e76acb73d0067fbd35d164e2f083b1e0aab2fc56da22d2abc35d0d39639**

Documento generado en 08/04/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>